

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-29170-2019
CARATULADO : **BENAVENTE/CONSEJO DEFENSA DEL ESTADO**

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Visto:

Que compareció don **Pedro Blaset Castro**, abogado, domiciliado en Pasaje José Tomás Errázuriz N° 289, Villa Los Álamos, Maipú, en nombre y representación de don **Roberto Iván Fuentes Fuentes**, técnico electricista, domiciliado en Allmogevägen N° 25m CP 17757, Jarfälla, Estocolmo, Suecia; don **Luis Reginaldo Jorquera Silva**, técnico electricista, domiciliado en Pasaje Pampa Germania N° 1.295 Villa Tacna, comuna de Limache, Quinta Región; don **Alejandro Basilio Benavente Fonseca**, chileno, domiciliado en Avenida Laguna Grande N° 1.120 casa 30, Condominio Los Álamos, San Pedro del Valle, comuna San Pedro de la Paz; Octava Región; y don **Ricardo Alberto Tobar Toledo**, Técnico electricista, domiciliado en Pasaje Cinco, Casa 31, Población La Conquista, Miraflores, comuna de Viña del Mar, Quinta Región, y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios por crímenes de lesa humanidad en juicio ordinario de hacienda, en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos domiciliados en Agustinas 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas, comuna de Santiago, y solicitan que en definitiva la demandada sea condenada al pago de la suma de **\$200.000.000** (doscientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, o la suma que se determine ajustada a derecho, justicia y equidad, con costas.

Inició en su relato de los hechos con una introducción del contexto histórico a la época previa al golpe de Estado de 1973, y recondujo su historia a la situación que se presentó dentro de la Armada de Chile luego de la elección como presidente de Salvador Allende Gossens, en donde comenzó a gestarse una fuerte deliberación interna por parte de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MPJVXXESYEX

oficialidad, la que a medida que se profundizaba el conflicto social manifestaba abiertamente sus intenciones sediciosas.

Indicó que desde mayo de 1973, miembros de la alta oficialidad naval, incluido el Vice-Almirante José Toribio Merino Castro y el Vice-Almirante Pablo Webber, venían preparando un golpe de estado. Luego, el 7 de agosto del mismo año, el capitán de fragata Pedro Barahona Carrera, jefe de relaciones públicas de la marina, en un comunicado oficial, anunció que se había detectado “la gestación de un movimiento subversivo de dos unidades de la escuadra, apoyado por elementos ajenos a la institución”. Posteriormente se conocieron más detalles de la denuncia hecha por Barahona. A bordo de los barcos “Blanco Encalada” y “Latorre” se había detenido a un grupo de marinos dirigidos por el sargento Juan Segundo Cárdenas, que se rehusaron plegarse a un movimiento subversivo incitado por la oficialidad.

Indicó que mediante torturas, los detenidos fueron obligados a confesar que habían desobedecido órdenes de sus superiores. Se les acusó del delito de rebelión y de conspirar en contra de la Armada con Carlos Altamirano, Secretario General del Partido Socialista; Oscar Guillermo Garretón, Secretario General del Movimiento de Acción Popular Unitario MAPU, y Miguel Enríquez, Secretario General del Movimiento de Izquierda Revolucionario. A causa de lo anterior, permanecieron detenidos bajo acusación de graves delitos.

Continuó narrando que consumado el golpe militar que los mismos marinos detenidos habían denunciado, las acciones de tortura y las aberraciones procesales se acrecentaron. La mayoría permaneció largos periodos de prisión en campamentos de prisioneros, donde debieron realizar trabajos forzados, se los sometió a nuevas vejaciones, maltratos y torturas, se les tipificaron e imputaron nuevos delitos, se les condenó a penas altísimas, se les denostó públicamente y la mayoría debió partir al exilio.

En cuanto a las experiencias sufridas por los demandados, comenzó una relación individualizada de cada uno.

Refirió que don **Roberto Iván Fuentes Fuentes**, reconocido en el Informe Valech 2 (Comisión Asesora Presidencial para la calificación de



víctimas) con el N°3.193, en agosto de 1973 tenía el grado de marinero primero, con subespecialidad en intercomunicaciones, y formaba parte del personal de planta del Destructor "Blanco Encalada".

Explicó que fue detenido el 6 de agosto de 1973, atardecía cuando le comunicaron que debía presentarse al camarote del Comandante Hernán Julio Macuada, en donde fue amenazado por el comandante que si no "hablaba" sería duramente tratado y que allí "iba a decir todo", que se "iba a arrepentir" y que los métodos que usarían contra él serían muy duros. Como no hubo resultado, el comandante le ordenó retirarse y le comunicó que sería trasladado inmediatamente al cuartel Silva Palma. Lo subieron a una lancha, lo llevaron a tierra donde fue subido a un vehículo con infantes de marina, quienes lo llevaron al cuartel, en donde comenzó un trato brutal contra su persona. En el lugar había 8 a 10 personas en su misma situación. Lo obligaron a tirarse al piso mirando hacia abajo, con las manos en la nuca, los amenazaban con castigos si levantaban la cabeza, pero él, aprovechando la oscuridad, levantó la cabeza para mirar y pudo identificar a dos personas que eran arrastradas por individuos vestidos de civil, eran muy jóvenes, no reconoció a los agentes que los llevaban, pero entre los detenidos reconoció al Sargento Juan Cárdenas, que estaba en el mismo buque "Blanco Encalada" y a Pedro Blaset (abogado patrocinante de la demanda), que estudiaba segundo año de Electrónica en la Escuela de Ingeniería de la Armada.

Refiere que luego, fueron llevados a unos locales que antes habían sido salas de clases de la antigua escuela de Especialidades Mecánica de la Armada, donde estuvo algunos días; estaba lleno de gente con prohibición de hablar, permanecían acostados sin hablar, además que había un marinero que hablaba bajo preguntándoles que porque estaban ahí, que luego supo era un infiltrado para sacarles información. Después de 3 días, fue llevado a la Academia de Guerra Naval, por unos corredores que estaban semi iluminados, con puertas por los lados semi abiertas. Al final del pasillo había una pieza con la puerta abierta con luz, allí se encontraban dos capitanes de corveta quienes procedieron a interrogarlo y nuevamente lo amenazaron. En un momento del interrogatorio, don Roberto Fuentes pidió y exigió un abogado, ya que según acuerdo a la ley interna de la



Armada, tenía derecho a un abogado, por lo que los capitanes decidieron mandarlo de vuelta, esta vez a un calabozo en el subterráneo donde lo mantuvieron por 2 o 3 días.

Posteriormente lo llevaron a la Academia de Guerra Naval para interrogarlo nuevamente, por el teniente segundo llamado Benavides, con gritos y amenazas, y lo golpeo en la cara. Terminando el interrogatorio volvió a ser llevado al Cuartel Silva Palma.

Señaló que el 1 de septiembre de 1973 fue trasladado a la Cárcel Pública de Valparaíso, junto a un grupo de marinos que estaban preso en el cuartel Silva Palma, Luis Rojo, Carlos Ortega, Juan Dotte, Bernardo Flores, y Claudio Espinosa.

Añadió que el 12 de septiembre de 1973 un operativo militar compuesto por varios camiones militares cerrados y una cantidad de militares, no está seguro si de Infantes de Marina o de Ejército, con sus rostros pintados, ropa de camuflaje y sin identificación de nombre y grado, intentaron que se los entregaran a ellos sin condiciones u órdenes escritas por alguna autoridad militar. El Alcaide de la cárcel, de apellido Avila se negó a entregarlos sin una orden escrita por algún alto jefe militar de la zona. Ulteriormente, el 14 de diciembre de 1973, le avisaron por gendarmería que en 30 minutos los trasladaría, lo que se efectuó por camiones militares con infantes de marina. Los metieron sentados en el piso, apretados de manera que no pudieran moverse, y les taparon la cabeza con su propia ropa. Las condiciones de calor y humedad, hicieron que varios de ellos vomitaras y se orinaran en el mismo piso. El destino, fue un campamento que estaba entre cerros y montañas, el lugar tenía varios nombres que los infantes de marina le habían dado: Melinka, Operativo x, Colliguay o Isla Riesco.

El campamento tenía una forma rectangular, rodeado de dos rejas de alambres de púa, con una distancia de 10 metros entre la reja externa y la reja interna. Dentro del campamento se encontraba una formación de casas de madera tipo media agua, formando una U, detrás de la parte cerrada de la U estaban las letrinas, que eran nada más que un surco en la tierra donde habían montado sillas de madera con un orificio para sentarse, todo caía directo a la fosa. Don Roberto recuerda que estaba repleto de moscas y que



algunos de los presos se enfermaron de disentería. Incluso los vacunaron contra el tifus, ya que el agua estaba infectada. En este campamento, fueron víctimas de muchos castigos arbitrarios y colectivos. Para controlar a los detenidos, dos torres de control estaban ubicadas fuera del campamento, al lado de la reja externa. Las dos torres tenían montadas una ametralladora orientada hacia adentro; además, los infantes de marina a cargo del campamento aseguraban que el campo entre la reja externa y la reja interna (unos cuantos metros) estaba minado y si pretendían escapar, reventarían las minas. Do Roberto recuerda el nombre de un comandante de campamento, Tolltello, un muchacho rubio que había sido compañero de universidad de algunos que estaban presos allí.

Contó que estuvo en el campamento de prisioneros de Melinka hasta abril de 1974, ese mes fue trasladado a otro campamento de presos políticos: Puchuncaví. En ese campamento estuvo un mes y medio, después lo enviaron nuevamente a la cárcel de Valparaíso, en donde al menos una vez al año eran allanados por infantes de marina, quienes destruían todo lo que tenían, además de tratarlos duramente con la clara intención de destruir su moral. Gendarmería intentaba lo mismo con castigos, como suspensión de las visitas, corte de luz eléctrica, etc.

Tiempo después, tres meses antes de cumplir los tres años de encierro, le comunicaron que tenía que trasladarse a la Fiscalía Nava, y allí le informaron que su condena sería rebajada. Explicó que estaba condenado a 10 años y le rebajaron su condena a 3 años y un día. No recuerda haber ido a la Fiscalía para que se le informara sobre su situación jurídica o en qué fase del proceso se encontraba, durante todo el tiempo que estuvo preso.

Respecto a don **Luis Reginaldo Jorquera Silva**, señaló que está reconocido en el Informe Valech con el N°12.428, y que en julio de 1973, era Cabo 2° Aviación Naval.

Refirió que en julio de 1973, se encontraba enfermo en su casa, con licencia médica, cuando fue visitado por un oficial de guardia de la Base Aeronaval, quien le comunicó que debía comparecer ante el comandante Sergio Mendoza Rojas. Le preguntaron por dichos de Julio Gajardo, compañero de la Armada y le preguntaron si estaba de acuerdo con él, pero



desconocía absolutamente que había dicho Julio. Fue arrestado y se enteró que también estaban arrestado Julio Gajardo, el marinero Carlos Jiménez, el cabo Guillermo Moraga y el cabo electrónico Andrés Pizarro Pérez, quien después fue oficial de mar y estaba para delatar a sus compañeros. Quedo arrestado, y al día siguiente fue llevado la Fiscalía Naval de Valparaíso, donde nuevamente fue interrogado y después trasladado en calidad de detenido al Cuartel Silva Palma, donde pasó la noche, al día siguiente fue llevado nuevamente a la base El Belloto. En este lugar, el Comandante 2° Sergio Mendoza le notificó su retiro de la Armada por “pérdida de confianza del mando” y haber sido identificado como líder de izquierda”. Fue exonerado de la Armada el 16 de julio de 1973 y recuperó su libertad.

Narró que día del golpe de Estado, se encontraba en la Planta de la CCU en Limache, la que fue allanada, operativo dirigido por el Capitán Valdivia de la Armada, de la Base Aeronaval El Belloto. Un teniente de apellido Hernández o Fernández, lo reconoció y lo dejó irse.

Ulteriormente fue detenido nuevamente principios del mes de octubre de 1973 cerca de la casa de su suegra, en la población CCU de Limache. Fue conducido al Sanatorio Marítimo de la Armada, ubicado en el paradero 5 de Olmué. Fue vendado y golpeado. Lo trasladado al Cuartel de Investigaciones y posteriormente a la Comisaría de carabineros de Limache, siempre custodiado por personal de la Armada, Después de algunos días fue trasladado a la Academia de Guerra de la Armada. Estando vendado, fue ingresado en una sala donde escuchó gritos de torturas. Fue golpeado y dejado con más prisioneros. De madrugada lo fueron a buscar para fusilarlo, incluso le preguntaron por un último deseo. Como dijo que nada, un sujeto que daba las órdenes dijo “llévenlo a ver una mina empelota y después se lo echan”. Lo asomaron a un cuarto donde había una niña de poca edad, desnuda, lloraba, estaba cubierta de cadenas y con manchas de sangre. Le consultaron “qué le parecía” y les respondió que admiraba “la valentía de los milicos”. Fue golpeado hasta que perdió el conocimiento.

Añadió que cada dos días era llevado ante el jefe del lugar, y era golpeado y le aplicaban electricidad. En la noche, los otros detenidos y él no podían dormir por los gritos y gemidos de quienes eran torturados. Como resultado de las torturas, quedó con un tímpano roto.



Agregó que una noche lo fueron a buscar y le dicen que vendría “lo bueno” porque había llegado el interrogador, a quien en un momento cuando se le corrió el capuchón, vio fugazmente al Teniente Jaime Undangarín Romero dirigiendo el interrogatorio.

Luego, bajó la intensidad de los interrogatorios, pero pasó nuevamente por un simulacro de fusilamiento. Supo que las órdenes de detención, incluida la suya, estaban firmadas por el Comandante Rigoberto Cruz Johnson.

Señaló su estadía en Academia de Guerra Naval duró hasta el 22 de diciembre de 1973, estuvo dos meses. Fue liberado, pero era permanentemente vigilado. Fue expulsado del Instituto donde trabajaba, denunciado por Carlos Álvarez, ex cabo y compañero de especialidad.

Respecto de don **Alejandro Basilio Benavente Fonseca**, señaló que está reconocido en el Informe Valech con el N° 3040, y en 1973 era Cabo 2°, con especialidad mecánica de máquinas.

Expuso que el 13 de septiembre de 1973 se encontraba en Talcahuano, a bordo del Destructor “Blanco Encalada”, como marino de su dotación, ejerciendo labores en su especialidad en mecánica de máquinas. Fue notificado por el oficial de guardia, que debía concurrir al camarote del Comandante del buque, Julio Macuada, quien se encontraba acompañado por otros oficiales, los que procedieron a interrogarlo respecto de su participación en los hechos que motivaron la detención de los marinos de la Escuadra (efectuado en el mes de agosto), además le preguntaron sobre reuniones y contactos con otros marinos del buque. Luego de este hecho, fue desembarcado y trasladado en calidad de detenido al cuartel Rodríguez, donde fue entregado a la guardia.

Describió que fue introducido junto con el grupo de detenidos políticos, lo que le provocó una angustia horrible pues debió presenciar muchos detenidos torturados. Cuando le correspondió ir a interrogatorio, recuerda que le golpeaban sin saber por qué, ya que hasta esos momentos no sabían los motivos por los cuales había sido detenido. En este recinto fue golpeado y tratado brutalmente, ya que al identificarse como marino lo relacionaron con los que ya había sido detenido, en agosto. Lo separaron de los presos políticos, y en un pieza comenzaron a golpearle de pies y



puños, con especial saña ya que según ellos era un traidor a la patria, una vez en el suelo casi desmayado, le aplicaron chorros de agua, con una manguera contra incendios, cuya presión causaba igual dolor al golpearle en el cuerpo. Fue obligado a levantarse, picaneado por bayonetas de los fusiles de los torturadores, amarradas las manos en la espalda, fue colgado y golpeado en esa posición con varillas y palos en todo el cuerpo, inclusive los genitales, lo que se prolongó durante casi todo el día en forma intermitente.

Al día siguiente fue trasladado a la Isla Quiriquina, donde permaneció absolutamente incomunicado de su familia que residía en Concepción, durante 3 semanas.

Señaló que posteriormente lo trasladado al cuartel Silva Palma en Valparaíso, donde fue interrogado por el fiscal Villegas y el Teniente Pedro Benavides Monzoni bajo permanentes amenazas de aplicarle los tratamientos recibidos en Talcahuano. Allí, los marinos detenidos eran constantemente recibían castigos colectivos y amenazas. Luego lo llevaron al Campo de prisioneros de Puchuncaví, donde permaneció por cuatro meses. En este campo debieron realizar trabajos forzados, como colocar las alambradas alrededor del campamento para su propio encierro y luego de los presos políticos que llevaron al lugar, y además las condiciones de alimentación e higienes no eran buenas.

Añadió que fue devuelto a la cárcel de Valparaíso donde pudo ver a su familia, y pidió traslado a la cárcel de Concepción, siendo trasladado a la cárcel de Talcahuano, más tarde, un día de noche fue sacado junto a seis compañeros a la cárcel de Concepción, en medio de variados malos tratos.

Expuso que fue procesado en la Causa 3296, en la que procesaron a la mayoría de los marinos, acusado de sedición y motín. Estos cargos en estado de guerra eran muy graves y para los marinos era un sinónimo de traición. No tuvo acceso a un abogado para preparar su defensa, sólo sabía los cargos en su contra.

Agregó que fue condenado y puesto en libertad el 23 de octubre de 1976, después de permanecer tres años privado de libertad. Al salir de la cárcel, se dio cuenta de que no tenía ninguna posibilidad de conseguir trabajo, tenía los papeles “manchados” con graves delitos. Fue contactado



por un grupo de Suecia que trabajaba por Chile y pudo salir al exilio. Volvió a Chile recién el año 2005, cuando supo que su madre estaba enferma de cáncer.

Explicó que don Alejandro hasta el día de hoy le cuesta mucho poder hablar de lo sucedido durante su detención, ya que emocionalmente quedó muy mal después de haber sido tratado en forma tan dura y humillante por sus propios camaradas de armas y, al mismo tiempo, observar cómo torturaban a tanta gente sin contemplación y con tanto ensañamiento

Abordando el caso del actor don **Ricardo Alberto Tobar Toledo**, dijo que está reconocido en el Informe Valech con el N° 24.174, y que a la fecha de su detención tenía el grado Marinero 1° (Mr) en la de Escuela de Armamentos de la Armada de Chile.

Refirió que fue detenido el 16 de septiembre de 1973, en circunstancias de que estaba con licencia médica en casa de un compañero de la Armada, Nelson Bravo de la Fuente, que vivía en Quinteros, quien había pedido la baja de la Armada. Ese día llegó a visitarlos otro marino de la misma repartición de la Escuela de Artillería, José Ojeda Montecinos. Aproximadamente a las 19.00 horas, una patrulla de funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, llegó hasta la casa, echaron la puerta abajo e ingresaron al domicilio sin portar orden judicial o administrativa alguna. Los funcionarios de la Fuerza Aérea procedieron a registrarlos, sacándolos al patio, causando espanto y terror en la familia de Nelson, en especial los niños que se pusieron a llorar al ver los golpes que les propinaban a su padre y sus amigos, a Nelson le provocaron una herida que sangraba. La patrulla estaba compuesta por alrededor de 15 funcionarios.

Explicó que fueron llevados a la Base de Aviación de Quinteros, lugar en que fueron golpeados, constataron su calidad de marinos, fueron trasladados en un camión por 3 o 4 horas, mientras subían amas gente. En la base aérea fueron interrogados y trasladados a la Escuela de Armamentos en Las Salinas, Viña del Mar, lugar en que prestaba servicios, junto con José Ojeda y Nelson Bravo. Allí, el actor fue torturado, maniatados por la espalda y les pusieron una capucha negra, en esas condiciones los llevaron a un lugar donde los pusieron de rodillas y los comenzaron a golpear entre varios, que involucro patadas en los riñones espalda, glúteos



y golpes de manos, tipo karateka. También culatazos y golpes de “laque” en todo el cuerpo y azotes. Lo sometieron a una técnica de tortura consistente en introducir una bayoneta bajo sus omóplatos hasta hacerlo sangrar, con postura de rodillas o con la cabeza casi entre las piernas. Le generaron una herida en los omóplatos que quedó abierta; perdía la conciencia y lo volvían a despertar. Lo obligaban a permanecer en cuclillas por horas, vendados, boca abajo y manos en la espalda amarrado. Luego lo interrogaron por reuniones políticas que habría sostenido con otros marinos y la organización que supuestamente habían logrado.

Manifestó que entre el 16 y el 18 de septiembre no comió, ni tomó agua, no se le permitía hacer sus necesidades. En la mañana del día 19 fue trasladado al Cuartel Silva Palma, donde sus compañeros detenidos le dieron alimentos y le cocieron las heridas, sin anestesia ni medicamentos, esto lo hizo su compañero Jaime Salazar.

Sintetizó lo narrado el exponer que el 16 de septiembre de 1973 estuvo en la Base Aérea Quinteros y el día 17 en la Escuela de Armamento Las Salinas. El 19 de septiembre fue conducido al Cuartel Silva Palma, donde continuaron los interrogatorios, acompañados de diferentes golpes, maltratos psicológicos (le dijeron que avisaron a sus padres que lo habían fusilado).

Expuso que junto a sus compañeros, fue sometido al Consejo de Guerra Causa Rol A-14 de la Armada de Chile, de octubre de 1973. No conocía al abogado que lo defendió en el Consejo de Guerra y nunca pudo hablar con él, y que considera que no hizo una buena defensa. Jamás tuvo acceso a los antecedentes o cargos en su contra, recuerda que cuando lo condenaron por deserción calificada en tiempo de guerra, alguien en la tribuna, al parecer un periodista, preguntó ¡qué guerra! y fue sacado de la sala.

Añadió que el 1 de noviembre de 1973 fue trasladado a la cárcel pública de Valparaíso. En la noche sufrieron un allanamiento por militares que los maltrataron salvajemente, los pasaban por un “corredor” de soldados que los golpeaban. Allí, por un mes recibieron maltratos a diario, en los allanamientos a las celdas, les dejaban los alimentos desparramados por el suelo, encima les derramaban los orines que se guardaban en tarros,



ya que de noche no se podía salir de las celdas para ir al baño. El actor fue tratado muy duramente, ya que había sido condenado por un Consejo de Guerra. Además, estaba incomunicado, y estaba angustiado de no poder comunicarse con su familia, hasta que en Colliguay la Cruz Roja hizo una visita y pudo enviar una nota a su familia.

Adicionó que en diciembre de 1973, junto a otros marinos fue trasladado al Campamento de Prisioneros de Isla Riesco, conocido también como Melinka y posteriormente al Campamento de Puchuncaví. En el campamento de Isla Riesco fue sometido a “picaderos”, golpes individuales y colectivos, maltrato psicológico al escuchar las ráfagas que hacían los guardias, infantes de marina, con sus fusiles ametralladoras, al mismo tiempo que a gritos anunciaban que eran extremistas que atacaban el campamento. Cada vez que los infantes comenzaban con el ruido de ametralladora y los gritos, era de noche, por lo que se mantenían despiertos toda la noche, este procedimiento era repetido tres o más días por semana. También sufrió la sumersión en un pozo barroso que debieron cavar para encontrar agua, agua que no había en el campo, les daban muy limitada el agua. En ese pozo se escurría aguas servidas, era un terreno gredoso. En las mañanas y tardes los hacían cantar la canción nacional y cuando no cantaban la estrofa alusiva a “los valientes soldados”, les hacían arrastrarse por el barro o saltar en cuclillas tomados de la cabeza. Debieron realizar trabajos forzados, como cavar pozos, fabricar letrinas y arreglar el alambrado, siempre vigilados por soldados de infantería con sus fusiles listos a disparar. Veían llegar a quienes sacaban a interrogatorios, con sangre en sus caras y/o sus ropas, golpeados.

Narró que tras cuatro meses fue llevado nuevamente a la cárcel pública de Valparaíso. Allí pudo ver a su familia, a quienes los trataban igual que a los presos comunes, también les hacían allanamientos, los sacaban al patio a correr y dándoles golpes los hacían subir a la celda.

Por otro lado, en la cárcel les informaban que serían sacados por los infantes de noche para trasladarlos de lugar, nunca anunciaban el lugar a que los llevarían, luego no sucedía, sólo era una forma de presión psicológica, para mantenerlos “alerta” y despiertos. Se les acusó también de intento de amotinamiento, que nunca sucedió.



Señaló que don Ricardo terminó de cumplir su condena el 18 septiembre de 1976. Su salida en libertad no fue muy fácil. Decidió buscar trabajo nadie lo recibió, solicitaban sus antecedentes y aparecía como “traidor a la patria” y por supuesto lo rechazaban; hacia trabajos esporádicos, su situación no era buena, decidió no salir al exilio y permanecer en Chile. Hizo trabajos esporádicos, su padre era obrero, no ganaba mucho y se sentía mal por no poder ayudar en los gastos. Pudo casarse y logró trabajar de forma independiente, no fue fácil, visitó muchos psicólogos, no quería que llegara la noche, hasta hoy padece insomnio en las noches.

Agregó que fue vigilado lo menos dos años, incluso el día de su boda, entraron a la capilla donde se estaba casando (capilla del hospital Sanatorio Marítimo en Viña del Mar); reconoció a quienes lo vigilaban porque trabajaban en el edificio de la Armada en la que estaba la Dirección del personal en Valparaíso, 5to piso, y él trabajaba en el 4º piso, por lo que los veía subir o bajar del edificio. Después supo que eran del Departamento de inteligencia de la Armada.

Luego de la narración de los casos de los cuatro demandantes, planteó a título de daño moral, como consecuencia directa del secuestro, torturas y prisión política de que fue objeto su representado, el pago de **\$200.000.000 (doscientos millones de pesos)** para cada uno de los demandantes, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio o en su defecto el monto indemnizatorio que estime el Tribunal.

Señaló que es civilmente responsable el Estado de Chile, ya que a quienes se acusa su autoría, a la fecha de su comisión, eran miembros del Ejército de Chile y de otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública o civiles adscritos a las mismas, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública.

Añadió que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos cabe destacar el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y



Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado “Informe Valech”, y en este último, sus representados fueron reconocidos como víctimas de prisión política y tortura.

En cuanto al aspecto jurídico fundó su demanda, en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado, en el artículo 38 de la Constitución Política de 1980 y los artículos 4, y 10 N°s 1, 9 y 10 de la Constitución de 1925.

Indicó además, la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, fundado en que no corresponde aplicar las normas de derecho privado en la materia.

Volviendo sobre las normas referidas a la obligación de indemnizar por el Estado, en cuanto al Derecho internacional, cita el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana en su artículo 63.1, y citó el fallo de Corte IDH, Caso Godínez Cruz, sentencia de 21 de julio de 1989, “Reparaciones y Costas”. Además citó Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros.

Citó un fallo de la Excma. Corte Suprema de 5 de septiembre de 2016, Rol N°24.288-2016, y en la causa rol 3058-2014, que la obligación de reparar a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y la aplicación del derecho internacional

Finalmente, solicitó la condena respectiva.

Por escrito de 14 de febrero de 2020, compareció doña **Carolina Vásquez Rojas**, abogada procurador Fiscal (S) de Santiago, **del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile**, domiciliados en Agustinas 1687, Santiago, quien contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios y solicitó su rechazo, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Alegó en primer lugar, la excepción sobre reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes.

Sostuvo que las negociaciones entre el Estado y las Víctimas revelaron que tras toda la reparación existe una compleja decisión de mover



recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades pública a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, y dicho concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación propusieron como programa de reparación.

Añadió que los programas incluyeron beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos, otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, por lo que no es un secreto que las transiciones han estado en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones, y basta para ello revisar las discusiones originadas en la aprobación de la Ley 19.123, para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego.

Expresó en palabras de Lira, que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron, a saber: a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados y c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

Indicó que la Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamado Comisión Rettig, en su informe final propuso una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud, añadiendo que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro que por él se buscaba, en términos generales, reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas.

Agregó que la comisión entendió como reparación, “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe”, y



que ha dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”.

Manifestó que en la discusión de la Ley 19.123, el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, a modo de ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontraba también en otras tantas ocasiones. También estuvo presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación.

Indicó que la idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le correspondería especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas”, a que refiere el artículo 18.

Hizo presente que la ley 19.123, y las demás normas conexas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

Precisó que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derecho sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas.

Agregó que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Planteó que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también, a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destacó que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían



que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia.

Hizo presente que este tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2015, en concepto, a saber: a) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig); b) Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); c) Bonos: la suma de \$41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992; d) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-; y e) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$ 21.256.000.000.-. En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Añadió que siguiendo una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual, y aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se pueda valorizar para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Destacó que los actores han recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N°19.992 y sus modificaciones, la que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la nómina de personas reconocidas como víctimas.

Expresó que se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Consignó que los actores recibieron en forma reciente el aporte único de reparación de la Ley 20.874, por la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos), por lo que ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionados.



Estableció que la reparación no se realizó solo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el alto comisionado para los derechos humanos de la ONU ha señalado que el objetivo del programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. Por ello, es que se concedió a los beneficiarios tanto de la ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país.

Hizo presente que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del programa.

Añadió que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios y superiores y el organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A su vez, se concedieron beneficios de vivienda, correspondiente al acceso subsidios de vivienda.

Hizo presente y destacó además, todas las reparaciones simbólicas, entre otras, construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, decreto N°121 sobre el día nacional el detenido desaparecido, construcción de museos de memoria y derechos humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, entre otros.

Señaló que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos, han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente ha apuntado a compensar a víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales.

Explico que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos y que los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.



Opuso la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en artículo 2332 del Código Civil, en relación con artículo 2497 del cuerpo legal, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Indicó que la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrieron los actores ocurrieron **durante los años 1973 a 1976**.

Añadió que siendo el caso que entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, ello es, el **20 de diciembre de 2019**, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515, en relación al artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la atendida fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2515.

Planteó que todos los derechos y acciones son prescriptibles, y como tal, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Expresó que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Añadió que efectivamente las normas del Título XLII del libro IV del Código Civil, que la consagran, y en especial, párrafo I, se ha estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, disposición que consagra un carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares, la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de



derecho público, a pesar de que éstas se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Refirió que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe duda renunciarla anticipadamente, por lo que la responsabilidad que se le atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir extrapatrimonial a través de un incremento patrimonial del afectado.

Citó como abono a su alegación, la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de 21 de enero de 2013, en donde se zanjó que el principio general que debe regir en la materia es el de la prescriptibilidad y diversas convenciones internacionales sobre la materia.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, en subsidio alegó que los demandantes ejercieron sus acciones de carácter indemnizatorio por daño moral y solicitan en dicho concepto, la suma de \$200.000.000, monto que resulta excesivo

Destaca con relación al daño moral, que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en la demanda y de acuerdo a los antecedentes que obren en autos, por lo que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniario ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Agregó que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino que solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Alegó que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado, conforme a las leyes mencionadas y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto la



reparación del daño moral, añadiendo que de no accederse a ello implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Hizo presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales de esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Alegó, además, que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Sostuvo que a la fecha de la deducción de la demanda a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Hizo presente que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Señaló que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, por lo que no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Adicionó que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por escrito de 24 de febrero del año 2020, la parte demandante evacuó el **trámite de réplica**, en el cual aparte de reiterar los fundamentos de hecho y de derecho ya expuestos en la demanda, manifestó que la demandada no desconoce los hechos en que la pretensión del demandante se funda.

Manifestó en cuanto a la excepción de reparación integral, el argumento del hecho de que sus representados han obtenido pensiones de



reparación con arreglo a la leyes N° 19.992, N°19.123 y N°19.980, que esto no es óbice para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial, que es un tribunal de la República.

Agregó que la excepción de pago no se puede oponer, ya que la preceptiva invocada por el Fisco, que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales, no es de ninguna manera incompatible con la indemnización que se persigue, ya que estas reparaciones no dan cabida para reparar todo el daño que se les ha ocasionado a las víctimas, y no se ha establecido en las respectivas leyes ya mencionadas, ningún régimen de incompatibilidad con las indemnizaciones judiciales, ni mucho menos que su aceptación implique una renuncia a las acciones judiciales correspondientes.

En cuanto a la excepción de prescripción, señaló que la Excm. Corte Suprema ha sido enfática en señalar en múltiples ocasiones que, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, la que es integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, y que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, por violación a los derechos humanos en el periodo 1973-1990, comprendidas en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Indicó a modo referencial las sentencias de la Exma. Corte Suprema Roles N° 20.288-14, de 1 de abril de 2015; N° 1-424-2013 de 1 de abril de 2014; N° 22.652-2014 de 31 de marzo de 2015; entre otras. Además citó los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa caratulada



“Velázquez Rodríguez con Honduras”, y el caso de “Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas”, sentencia de 27 de noviembre de 1998.

Respecto al monto de la indemnización, sostuvo que el monto demandado es ajustado a la justicia, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad. Los montos de las indemnizaciones se han ido incrementando y se está llegando a indemnizaciones reales y serias, sobre todo en aquellas demandas en las que es el Estado quien debe responder por graves crímenes cometidos en contra de sus propios ciudadanos.

Y en cuanto a los reajustes e intereses solicitados, aseveró que están conforme a derecho, puesto que un tribunal fija los montos en un momento determinado, pensando en el valor adquisitivo de esa fecha, razón por la cual tiene que considerar la desvalorización.

Por escrito de 5 de marzo de 2020, la demandada evacuó el **trámite de dúplica**, en el cual manifestó ratificar la totalidad de los argumentos expresados en el escrito de contestación.

Precisó que en relación a la excepción de reparación satisfactiva opuesta, el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada, y que el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por el demandante, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas.

Manifestó en cuanto a la excepción de prescripción, la importancia de la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013 Sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno”, en el que se consideró que la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescribía conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, en 4 años.

Luego citó el fallo pronunciado por la Excma. Corte Suprema con fecha 16 de marzo de 2016, en la que se pronunció respecto a la excepción de pago y de prescripción, acogiendo la tesis del demandado.

Mediante resolución de 11 de marzo del año 2020, modificada por resolución de 19 de abril de 2022 de la Ilma. Corte de apelaciones de



Santiago, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: **1)** Si el demandante ha recibido algún bono, pensión y/o cualquier otra transferencia directa de dinero consagrada por la Ley 19.123, Ley 19.980 o cualquier otra normativa establecida al efecto. Fecha y cantidad; **2)** Fecha de notificación legal de la presente demanda; **3)** Existencia, origen, naturaleza y monto de los perjuicios demandados.

Por resolución de 9 de agosto de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que ha comparecido don **Pedro Blaset Castro**, abogado, en nombre y representación de don **Roberto Iván Fuentes Fuentes**, don **Luis Reginaldo Jorquera Silva**, don **Alejandro Basilio Benavente Fonseca**, y don **Ricardo Alberto Tobar Toledo**, quien dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios por crímenes de lesa humanidad en juicio ordinario de hacienda, en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, y solicita que en definitiva la demandada sea condenada al pago de la suma de **\$200.000.000** (doscientos millones de pesos) **para cada uno de los demandantes**, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, o la suma que se determine ajustada a derecho, justicia y equidad, con costas.

Fundamentaron su demanda de indemnización de perjuicios en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

Segundo: Que la demandada se opuso a la acción indemnizatoria, basando su solicitud de rechazo en la reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante; excepción de prescripción extintiva; oposición al daño e indemnización reclamada. En subsidio, sostuvo que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos por el Estado y guardar armonía con los montos que establecen los tribunales y, finalmente, alegó la improcedencia del pago de reajustes e intereses, las que funda en alegaciones de hecho y de derecho ya expuestas en la parte expositiva de este fallo.



Tercero: Que conforme a las reglas de la carga de la prueba, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1698 del Código Civil.

Cuarto: Que en lo que respecta a la existencia de los presupuestos fácticos que causaron a los actores apremios ilegítimos por parte de agentes del Estado en tiempos de la dictadura militar, se ha de tener presente lo resuelto por la Ilma., Corte de Apelaciones de Santiago al resolver las apelación interpuestas por ambas partes, el 19 de abril de 2022, en el que señaló que *“Atendido los términos en que las partes fijaron en la controversia los hechos señalados en los puntos 1 y 2 de la interlocutoria de prueba, exceden los elementos fácticos del conflicto, de manera tal que no resulta procedente incorporarlos en la misma”* y decidió confirmar la sentencia interlocutoria de prueba, con declaración de eliminar los puntos de prueba 1 y 2.

En consecuencia, en consideración a la forma como se planteó la discusión entre las partes, ya que el Fisco no contradijo los hechos enunciados en la demanda y efectuó su defensa desde el reconocimiento de los mismos, y al haberse eliminado por el tribunal de alzada los puntos de prueba referidos a los hechos de detención y torturas por agentes del Estado, resultan estos hechos presentados en la demanda como no discutidos, y por lo tanto se tiene por establecido que:

Respecto de don **Roberto Iván Fuentes Fuentes**, este fue detenido el 6 de agosto de 1973, cuando formaba parte del personal de planta del Destructor "Blanco Encalada", marinero primero, con subespecialidad en intercomunicaciones. Fue entrevistado por el Comandante Hernán Julio Macuada y amenazado, y al no obtener respuesta del actor, fue trasladado al cuartel Silva Palma, donde fue sometido a tortura por personal de infantería de marina, como dejarlos tirados en el piso mirando hacia abajo bajo amenaza de ser golpeados o dejarlos en salas llena de gente sin poder hablar. Luego de 2 o 3 días fue llevado a la Academia de Guerra Naval, en donde dos capitanes de corveta procedieron a interrogarlo bajo amenazas, pidiéron un abogado lo que le fue negado y lo mandaron a un calabozo donde estuvo encerrado 2 o 3 días. Posteriormente de liberado del calabozo, lo llevaron a la Academia de Guerra Naval para interrogarlo nuevamente, por



el teniente Benavides, bajo gritos y amenazas, y quien lo golpeo por el lado derecho. Terminado el interrogatorio, fue devuelto al Cuartel Silva Palma.

El 1 de septiembre de 1973 fue trasladado a la Cárcel Pública de Valparaíso. El 12 de septiembre de 1973 un operativo militar compuesto por varios camiones militares cerrados y una cantidad de militares sin identificación de nombre y grado, intentaron que se los entregaran a ellos sin condiciones u órdenes escritas por alguna autoridad militar, lo que fue negado por el Alcaide de la cárcel. El 14 de diciembre de 1973, fue trasladado por camiones militares con infantes de marina, y fue obligado junto a otros presos a sentarse con las piernas abiertas y en el espacio que quedaba entre las piernas abiertas obligaban a otros a sentarse de la misma forma, formando una fila y al lado otra de la fila, para evitar que se muevan, generando mucho calor y mal olor, con presos orinándose o vomitando. Lo llevaron al campamento enrejado con alambres púas, seguridad armada con ametralladoras, y minas, denominado Melinka, Operativo x, Colliguay o Isla Riesco, que contaba con instalaciones insalubres de baños y agua.

En abril de 1974, fue trasladado al campamento de presos políticos Puchuncaví, donde estuvo mes y medio, y después fue enviado a la cárcel de Valparaíso, en donde eran allanados por infantes de marina que destruían todo lo que tenían y tratarlos en forma dura. También gendarmería les privaba de visitas, corte de electricidad.

Tres meses antes de cumplir 3 años de encierro, lo trasladan a la Fiscalía Naval en donde le informaron que su condena de 10 años seria rebajada a 3 años y un día.

En cuanto a don **Luis Reginaldo Jorquera Silva**, este fue arrestado en julio de 1973, cuando era Cabo 2° Aviación Naval, cuando fue interrogado por el comandante Sergio Mendoza Rojas sobre dichos de su compañero Julio Gajardo, quien también fue arrestado. Al día siguiente fue llevado a la Fiscalía Naval de Valparaíso donde fue interrogado, y después trasladado en calidad de detenido al Cuartel Silva Palma, donde pasó la noche, al día siguiente fue llevado nuevamente a la base El Belloto. Allí, le notificó su retiro de la Armada por “pérdida de confianza del mando” y haber sido identificado como líder de izquierda”. Fue exonerado de la Armada el 16 de julio de 1973 y recuperó su libertad.



Luego, el 11 de septiembre de 1973, se encontraba trabajando en la Planta de la CCU en Limache, la que fue allanada por agentes de la Armada de la Base Aeronaval El Belloto, y un teniente que lo reconoció, le dejó marcharse.

A principios de octubre de 1973, fue detenido por agentes de la Armada en la Población CCU de Limache, y fue conducido al Sanatorio Marítimo de la Armada, ubicado en el paradero 5 de Olmué. Fue vendado y golpeado. Lo trasladado al Cuartel de Investigaciones y posteriormente a la Comisaría de carabineros de Limache, siempre custodiado por personal de la Armada.

Posteriormente, fue trasladado a la Academia de Guerra de la Armada, en donde fue vendado, golpeado, amenazado en varias ocasiones con fusilarlo, le aplicaron electricidad, no los dejaban dormir por los gritos y gemidos de quienes eran torturados. Como resultado de las torturas, quedó con un tímpano roto.

Estuvo en la Academia de Guerra Naval hasta el 22 de diciembre de 1973, y fue liberado, pero era permanentemente vigilado, incluso fue expulsado del Instituto donde trabajaba.

Sobre don **Alejandro Basilio Benavente Fonseca**, fue detenido en Talcahuano, el 13 de septiembre de 1973, cuando era Cabo 2° especialidad mecánica de máquinas, a bordo del Destructor "Blanco Encalada", cuando fue interrogado sobre hechos que motivaron la detención de otros marinos y sobre reuniones. Fue trasladado al cuartel Rodríguez, donde vio presos torturados, y cuando lo interrogaron, fue golpeado brutalmente con pies u puños ya que lo vincularon con los marinos detenidos en agosto de ese año y tratado de traidor a la patria, le aplicaron chorros de agua a presión; fue obligado a levantarse picaneado por bayonetas, amarradas las manos en la espalda, colgado y golpeado en esa posición con varillas y palos en todo el cuerpo, inclusive los genitales; en esa posición repetían el tratamiento deteniéndose para hacer preguntas respecto de otros implicados en el buque, con quien se había reunido, si eran marinos o civiles políticos, lo que duró casi todo el día.

Al día siguiente fue transportado a la Isla Quiriquina, permaneció incomunicado por 3 semanas, Luego, fue llevado al cuartel Silva Palma en



Valparaíso, donde fue interrogado bajo amenazas de aplicarle los tratamientos recibidos en Talcahuano. Ulteriormente fue trasladado a la Cárcel de Valparaíso, y de ahí fue llevado en diciembre al Campo de concentración de Melinka, ubicado al interior de Colliguay, en la Quinta Región, en donde lo obligaron a hacer una fosa de varios metros, también sufrieron junto a otros marinos presos, de amenazas y castigos colectivos. Más tarde fue reubicado al Campo de prisioneros de Puchuncaví, donde permaneció por cuatro meses, y debieron realizar trabajos forzados, como colocar las alambradas alrededor del campamento, y la higiene era deficiente.

Fue devuelto a la cárcel de Valparaíso. Pidió traslado a Concepción, y fue trasladado a la cárcel de Talcahuano, en donde también fue sometido a malos tratos.

Fue procesado en la Causa 3296 acusado de sedición y motín, y para los marinos era un sinónimo de traición. No tuvo acceso a defensa letrada. Fue condenado y puesto en libertad el 23 de octubre de 1976, después de permanecer tres años privado de libertad. Al salir de la cárcel, se dio cuenta de que no tenía ninguna posibilidad de conseguir trabajo, por lo que fue contactado por un grupo de Suecia que trabajaba por Chile y pudo salir al exilio, y volvió el 2005 cuando su mamá estaba enferma de cáncer.

En lo que respecta a don **Ricardo Alberto Tobar Toledo**, fue detenido el 16 de septiembre de 1973, cuando tenía el grado Marinero 1º (Mr) en la Escuela de Armamentos de la Armada de Chile, y se encontraba con licencia médica, en casa de un compañero de la Armada, a donde llegó una patrulla de funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile y lo sacaron junto a otras dos personas por la fuerza a golpes. Fue llevado a la Base de Aviación de Quinteros, en donde fue golpeado e interrogado, luego trasladado a trasladados a la Escuela de Armamentos en Las Salinas, Viña del Mar, lugar en que prestaba servicios. Allí fue torturado, maniatado, con capucha negra en la cabeza y puesto de rodillas para ser golpeado entre varios. También recibió culatazos y golpes de “laque” en todo el cuerpo, a azotes, le aplicaron una técnica de tortura consistente en introducir una bayoneta bajo sus omóplatos hasta hacerlo sangrar, con postura de rodillas o con la cabeza casi entre las piernas. Le generaron una herida en los



omóplatos que quedó abierta; perdía la conciencia y lo volvían a despertar. Lo obligaban a permanecer en cuclillas por horas, vendados, boca abajo y manos en la espalda amarrado. Además, entre el 16 y el 18 de septiembre no comió, ni tomó agua ni fue al baño. Sufrió simulacro de fusilamiento.

El 19 de septiembre fue conducido al Cuartel Silva Palma donde fue interrogado y golpeado, sometido a maltratos psicológicos. Fue llevado al Consejo de Guerra Causa Rol A-14 de la Armada de Chile, de octubre de 1973, en donde lo condenaron por deserción calificada en tiempo de guerra.

El 1 de noviembre de 1973 fue trasladado a la cárcel pública de Valparaíso, en donde sufrió golpes, allanamientos en las celdas, le dejaban los alimentos desparramados en el suelo, encima les derramaban los orines que se guardaban en tarros.

En diciembre de 1973 fue conducido al Campamento de Prisioneros de Isla Riesco, en donde sufrió de “picaderos”, golpes individuales y colectivos, maltrato psicológico, no los dejaban dormir de noche. Sufrió la sumersión en un pozo barroso que debieron cavar para encontrar agua, pozo en que se escurría aguas servidas. En las mañanas y tardes los hacían cantar la canción nacional y cuando no cantaban la estrofa alusiva a “los valientes soldados”, les hacían arrastrarse por el barro o saltar en cuclillas tomados de la cabeza, sufrió mala alimentación, y debió hacer trabajos forzados como cavar pozos, fabricar letrinas y arreglar el alambrado.

Tras cuatro meses fue llevado nuevamente a la cárcel pública de Valparaíso, en donde también sufrieron malos tratos, maltrataban a las visitas.

Cumplió su condena el 18 septiembre de 1976, y a su salida, le costó mucho encontrar trabajo. Fue “vigilado” a lo menos dos años, incluso el día de su boda, entraron a la capilla agentes de inteligencia de la Armada donde se estaba casando (capilla del hospital Sanatorio Marítimo en Viña del Mar).

Quinto: Que, los actores acompañaron a la causa, la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario:

Respecto del demandante don Roberto Iván Fuentes Fuentes.



1. Declaración de Roberto Iván Fuentes Fuentes en la causa 980-2008, en el cual relata las condiciones de su detención y tortura.

2. Querrela criminal presentada ante el Ministro en Visita Extraordinaria don Jaime Arancibia Pinto

3. Documento "Memoria colectiva de los Marineros Antigolpistas de la Escuela de Ingeniería de la Armada de Chile 1973- proceso 3941

4. Copia de carpeta Valech que contiene:

- Listado de Marineros Constitucionalistas.

- Certificado del Juzgado Naval que establece que Roberto Fuentes Fuentes cumplió su condena efectiva.

- Recorte de medio de prensa, titulado "Los Detenidos", en el cual se detallan los detenidos en Valparaíso, dentro de quienes se encuentra Roberto Iván Fuentes Fuentes.

5. Informe psicológico N°103/2015 de Roberto Iván Fuentes Fuentes emitido por el Servicio Médico Legal.

6. Informe Policial N° 62 de la Policía de Investigaciones, que indica que Roberto Fuentes fue detenido en Valparaíso (pp.64)

7. Querrela criminal deducida por Pedro Pablo Blaset Campos y otros, donde se menciona a Roberto Fuentes como uno de los firmantes de la carta a Salvador Allende.

8. Acta de inspección ocular del libro titulado "Los que dijeron que no"

Respecto del demandante don Ricardo Alberto Tobar Toledo.

9. Copia de informe psicológico de fecha 24 de enero de 2020, realizado por Carlos Luis Rivero Espindola, psicólogo del Programa Prais de Viña del Mar.

10. Informe Policial N° 3777/202 de 13 de agosto de 2013, en el cual se entrevista a Angela Silvia Palma Herrero, quien relata que su esposo don Nelson Bravo fue detenido junto a Ricardo Alberto Tobar Toledo.

11. Informe psicológico N° 85-2009 de 20 de mayo de 2009, realizado por Monica Soya Arellano, Psicóloga Forense del S.M.L de Valparaíso, a don Ricardo Alberto Tobar Toledo

12. Copia de querrela presentada por Ricardo Alberto Tobar Toledo y otros en la causa 980-2008 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, sustanciada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Julio Miranda Lillo.



13. Declaración judicial de Ricardo Alberto Tobar Toledo en la causa 980-2008, de 8 de octubre de 2008, en la cual relata las circunstancias de su detención y tortura.

14. Copia de certificado emitido por la secretaria del tribunal en la causa 980-2008 donde se certifica que Ricardo Tobar Toledo fue condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de deserción calificada en tiempo de guerra.

15. Copia del auto de procesamiento en la causa 980-2008 en la cual se establece que existen presunciones fundadas que permiten establecer los delitos de secuestro, detención ilegal y torturas en la víctima de Ricardo Alberto Tobar Toledo, dictado por don Jaime Arancibia Pinto, con fecha 21 de octubre de 2015.

16. Copia de carpeta Valech que contiene:

- Ficha de ingreso de preso político y/o torturado de don Ricardo Alberto Tobar Toledo.

- Certificado emitido por Jorge Huerta Dunsmore capitán de navío de la Armada de Chile que don Ricardo Alberto Tobar Toledo fue condenado por sentencia dictada el 29 de noviembre de 1973 en la causa Rol N° A-14 del Consejo de Guerra de Valparaíso, que le impuso la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de deserción calificada en tiempo de guerra.

- Sentencia de fecha 29 de noviembre de 1973, en la que se condena a Ricardo Tobar Toledo a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de deserción calificada en tiempos de guerra

Respecto del demandante don Luis Reginaldo Jorquera Silva.

17. Informe Policial N° 62 de la Policía de Investigaciones, en el cual se relatan los hechos de su detención y tortura.

18. Informe psicológico N° 335-2009 de fecha 27 de octubre de 2009, realizado por Mónica Soya Arellano, psicóloga forense del S.M.L. de Valparaíso.

19. Informe policial N°62 de la Policía de Investigaciones que indica que Luis Reginaldo Jorquera Silva fue detenido en el cuartel "Silva Palma"



20. Declaración policial de Luis Reginaldo Jorquera Silva adjuntado como parte del informe policial N°62

21. Declaración judicial de Luis Reginaldo Jorquera en la causa 980-2008, de fecha 2 de octubre de 2008

22. Auto de procesamiento de la causa N° 980-2008 de fecha 21 de octubre de 2015, en el cual se establece que hay presunción fundada para establecer que don Luis Jorquera Silva fue víctima de los delitos de detención ilegal, asociación ilícita y tortura

23. Copia de carpeta Valech que contiene:

- Oficio proveniente de la Policía de investigaciones de Chile que informa recurso de protección presentado por Luis Reginaldo Jorquera Silva, por sí y en favor de su cónyuge e hijos, de fecha 16 de julio de 1985.

- Oficio de la Central Nacional de Informaciones que informa acerca del recurso de protección presentado por Luis Reginaldo Jorquera Silva, por sí y en favor de su cónyuge e hijos, de fecha 17 de julio de 1985.

- Oficio de la intendencia de Valparaíso que informa acerca del recurso de protección presentado por Luis Reginaldo Jorquera Silva, por sí y en favor de su cónyuge e hijos, de fecha 12 de julio de 1985.

- Oficio de la Fiscalía Naval de Valparaíso que informa acerca del recurso de protección presentado por Luis Reginaldo Jorquera Silva, por sí y en favor de su cónyuge e hijos, de fecha 16 de julio de 1985.

- Ficha de ingreso de preso político y/o torturado

- Declaración de Luis Reginaldo Jorquera Silva de fecha 1 de marzo de 2004

- Certificado médico emitido por el Dr. G. Enrique Ubilla Fuenzalida, otorrinolaringólogo, de fecha 7 de abril del 2004, en el cual se indica que sufre de una lesión timpánica post traumática, que produce pérdida de audición en el oído derecho.

- Certificado N°012 emitido por el Partido Socialista comunal de Limache en el que se establece que don Luis Jorquera fue detenido desde el 7 de octubre al 22 de diciembre de 1973 en la Academia de Guerra Naval.

Respecto del demandante don Alejandro Basilio Benavente Fonseca.



24. Informe de daño a consecuencia de prisión política, tortura y otros tratos crueles y degradantes realizados por PRAIS de Concepción.

25. Declaración policial de Claudio Espinoza Tordecilla quien indica haber compartido celda en la academia de guerra con Alejandro Benavente Fonseca

26. Copia de carpeta VALECH que contiene:

- Formulario de ingreso de preso político y/o torturado
- Registro de detenciones y gendarmería

Por otro lado, la parte demandada en folio 36, acompañó el Oficio Ord. N° 63.418/2020 del Instituto de Previsión Social, el cual informa los beneficios recibidos por los demandantes.

Sexto: Que, asimismo, la demandante rindió prueba testifical prestando su declaración en estrados los testigos don Luis Alberto Araos Carrasco, don Humberto Aquiles Arancibia Celis, y don Víctor Manuel Reiman Campos quienes debidamente juramentados e interrogados, de acuerdo al acta que consta en folio 61 y 69, declararon lo siguiente:

Señaló el primero de los testigos, don Luis Alberto Araos Carrasco, que los demandantes fueron detenidos en agosto, fue un caso muy connotado porque eran marinos detenidos por la misma Armada. A Jorquera no lo conoció cuando estuvo detenido, pero escucho de él, había sido detenido en agosto antes de que él ingresara. Compartió con Fuentes, Benavente y Toban en los campamentos y en la cárcel. Explicó que estuvo detenido en el fuerte Silva Palma, después en el centro de detención de Colliguay, después Puchuncaví y después devuelto a Silva Palma y después la cárcel, lugares donde tuvo contacto de alguno de los demandantes.

Aclaró que a Colliguay se le conocía como Melinka, campamento Melinka, que en realidad era un centro de detención.

Indicó que todos lo que pasaron por el Fuerte Silva Palma eran torturados, interrogados e aislados y en eso también están los marinos o los ex marinos constitucionalistas. El Silva Palma era muy conocido por el trato como protocolo de entrada a los detenidos poner corriente, tapar la vista, pegarles, aislarlos en calabozos, al margen de algunos simulacros de



fusilamientos, eso era parte de todos los días. Para los marinos, lo hacían con muchas ganas los torturadores.

Refirió que en los campos, el maltrato era más general, se daban picadero, los sacaron los infantes de marina en la noche y los hicieron arrastrar por el suelo, quedando totalmente sucios, estaban amenazados que donde estaban habían minas de campos, que podían explotar en cualquier momento, eso fue que duró como una hora en aquel tiempo, así es que hubo vejaciones, hubo torturas también y detenciones en el campo Melinka. En la cárcel no recuerda mucho que les hayan pegado, estaban vigilados por los gendarmes

Respecto de las ayudas económicas por el Estado, mencionó que con la comisión Valech también se dieron una especie de ayuda o bono fueron algunos de una cantidad de un millón, más una pensión por ser exonerado político, que es una pensión mínima.

Sobre los perjuicios, indico el testigo que pueden ser las secuelas que han quedado de cada interrogador que se les hizo a los detenidos, siempre quedan secuelas de por vida a los detenidos, generalmente es pérdida de sueño, desconfianza a la autoridad total, nerviosismo, claustrofobia cuando son detenidos en celdas aisladas y lo que más queda es el aspecto de las corrientes, porque uno paso por muchas corrientes, queda como un rechazo o un recuerdo constantemente de ello. Muchos de estos perjuicios duran hasta la fecha, en especial la falta de sueño, el nerviosismo, y la desconfianza a la ley o Fuerzas Armadas, eso queda permanentemente. Los demandantes pasaron por lo mismo de él, y contó que en él se mantienen esas secuelas.

El segundo testigo, don **Humberto Aquiles Arancibia Celis**, expuso que fue detenido entre octubre y diciembre en un ida y vuelta de interrogaciones entre el Barco Lebu y el cuartel Silva Palma. Sabía lo que le había ocurrido a los marinos en agosto de 1973. El 19 de diciembre de 1973 llegó al campo de concentración de Colliguay hasta abril del año siguiente, en donde conoció a los marinos presos, Roberto Fuentes, Ricardo Tobar, este último con quien mantiene contacto, y luego el centro cultural de sitio de la memoria histórica Cuartel Silva Palma conoció al resto de demandantes.



Explicó que compartió con los marinos en Colliguay llamado Melinka, luego en el campo de Puchuncaví, Conto que tuvieron que construir su propio campo de concentración, poner la alambrada, y cuando llegaron nuevamente los marinos, los hicieron pasar por debajo de alambradas que tenían 20 o 25 centímetros de altura, los hicieron pasar por ahí y ahí debajo de la alambrada les pegaban y los golpeaban. Luego narró que los trasladaron a la cárcel, por después de los interrogatorios venían las penas.

Agregó que no presencié ninguna tortura de los marinos, pero si escucho gritos, todos pasaron por golpes, aplicación de corriente, pero reconoce que a los marinos les dieron más duro, fueron más crueles, ya que para la Armada eran traidores del Estado. Los marinos sufrieron de colgamientos os amarraban a una cruz y los colgaban en cruz, o los colgaban en un palo de arara, un invento brasileño que los amarraban en un palo y lo dejaban colgando amarrados de las manos y de los pies horas y horas, los colgaban de los pies y los sumergían en tambores con excremento y cuando bajaban le pegaban en el estómago para que ellos al respirar tragaban toda esa mugre y les tiraron agua caliente hervida, lo que le pasó al Sargento Cárdenas por ejemplo.

Complementó señalando que en el encierro le negaban de todo, sal, el agua, y cuando salían no tenían donde trabajar, donde estudiar, no tenían para comer.

El tercer testigo, don **Víctor Reiman**, sostuvo que conoció a don Alejandro Benavente en la cárcel de Concepción y al resto los conoce de referencia, aunque sostuvo que debió compartir con ellos en la Isla Quiriquina. Añadió que don Alejandro estuvo preso en la quinta región desde el 13 de septiembre de 1973, y el resto debió estar presos desde agosto de 1973 en periodos diferentes, y que fueron detenidos por agentes del Estado, por infantes de marina en la mayoría de los casos. Desde el 5 de agosto de 1973, se produjo la detención de muchos marinos que se opusieron al golpe de estado. El testigo indicó que fue detenido el 9 de agosto de 1973.

Afirmó que los demandantes fueron torturados desde su detención, tanto por golpes como tortura psíquica. Respecto de don Alejandro Benavente, aseveró que este le contó que lo más básico fueron golpes,



culatazos, tortura con instrumentos eléctricos en genitales y potras zonas, también la tortura del submarino que consiste en sumergir a la persona detenida amarrado de pies y manos con la cabeza hacia abajo, en un tambo con agua, y cuando lo sacaban, era golpeado e interrogado. En la Isla Quiriquina era más tortura psíquica que física, y cuando los sacaban, los amenazaban con amarrarlos y tirarlos al mar.

En la cárcel continuo, señaló que fueron amenazados que iban a ser fusilados, y que hubo un fusilamiento en octubre o noviembre de 1973, y después los marinos fueron amenazados de ser fusilados. Además sufrieron golpes con puños y culatazos.

Y finalmente, respecto de los daños que sufrieron, afirmó al menos en el caso de don Alejandro, producto de las torturas, persisten dolores en la espalda. Las secuelas sicológicas son el desarrollo de estrés postraumático en la mayoría de los casos.

Séptimo: Que de los antecedentes referidos en considerandos quinto y sexto de esta sentencia, valorados conforme las reglas establecidas en los artículos 1700 y 1702 del Código Civil y artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, confirman los hechos asentados en el considerando cuarto.

Los informes sicológicos acompañados dan cuenta, a su vez, de las torturas que le fueron proporcionadas por parte de Agentes del Estado y sus secuelas.

Sin perjuicio de lo anterior, también se tiene por establecido que los demandantes han sido beneficiados por las Leyes N°19.992 y 20.874. A enero de 2020, don Luis Jorquera percibe una pensión por \$207.261, y don Alejandro Benavente percibe una pensión de \$178.680.-. Por su parte, don Roberto Fuentes solo ha percibido el beneficio de \$1.000.000 de la Ley N°20.874.

Octavo: Que, por otro lado, se encuentran acreditados los efectos que les causaron a los actores los apremios ilegítimos a los que fueron sometidos.

En el caso de don **Héctor Fuentes Fuentes**, el informe psicológico N° 103/2015 emitido por el Servicio Médico Legal, refiere que hubo un daño



emocional familiar y psicosocial, y presenta un trastorno por estrés postraumático crónico.

Por el lado de don **Ricardo Tobar Toledo**, el informe psicológico emitido por el PRAIS de Viña del Mar, concluye que se trata de una persona con 72 años a la fecha del examen en 24 de enero de 2022, que vive con una pensión de aproximadamente \$200.000, que padece de problemas psicológicos que le provocan sufrimiento, agrega el sentimiento de la pérdida de una vida familiar truncada, y destrucción de todo proyecto profesional. Los eventos que sufrió marcaron profundamente su matrimonio y familia. Por su parte, el informe psicológico del Servicio Médico Legal de 6 de abril de 2009, expone que don Ricardo presenta un daño biopsicosocial reactivo a experiencias, que se cronificó y tiene como consecuencia una alteración en todas las áreas de su vida. Tiende a ser hostil, desconfiado y de retraimiento social.

Respecto de don **Luis Jorquera Silva**, el informe psicológico del Servicio Médico Legal de diciembre de 2008, señala que don Luis a la fecha de la entrevista, tenía 62 años, presenta un quiebre severo en el continuo vital de origen traumático, en todas las áreas de su vida, con sintomatología ansiosa, que tiene un efecto retraumatizador por la falta de reparación por parte de la Armada, y que el diagnóstico de estrés postraumático resulta insuficiente para diagnosticar a las víctimas de vulneraciones a los derechos humanos. En el aspecto físico, refiere el entrevistado tener un tímpano roto a raíz de las torturas que habría recibido, y esto último aparece acreditado por el certificado médico acompañado, emitido por el otorrinolaringólogo don German Enrique Ubilla Fuenzalida, que certifica que el actor tiene una lesión timpaniza derecha postraumática que produce pérdida de audición en el oído derecho.

Sobre don **Alejandro Benavente Fonseca**, el informe de daños a consecuencia de la prisión política, torturas y otros tratos crueles emitido por el PRAIS de Concepción, de 12 de marzo de 2022, expuso que presenta sintomatología compatible con el diagnóstico de Trastorno por Estrés Postraumático, parcialmente compensado. Sufrió un profundo daño en el desarrollo de su proyecto de vida personal, debió separarse de una parte



significativa de sus seres queridos al partir y volver a Chile. Padece de enfermedades crónicas de origen psicosomático.

La prueba testifical aportada por los actores, relacionada con los daños experimentados por víctimas de las atrocidades efectuadas por los agentes del Estado en relación con la vulneración a sus derechos humanos, no hacen más que ratificar los informes psicológicos evacuados en relación los demandantes, la que valorada al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 N°2 del Código Adjetivo, ha de calificarse como plena prueba, al no existir medio de confirmación alguno que dé cuenta de otro antecedente contrario al establecido, aunado a que dichas declaraciones son contestes en el hecho, prestadas por testigos legalmente examinados, sin tacha y que dieron razón de sus dichos.

En este punto es evidente que se encuentra acreditado el daño y el nexo causal que existe entre los hechos que conculcaron los derechos humanos de las víctimas y los daños producidos por las torturas.

Noveno: Que conforme lo establece la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984, tortura es *“Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, que sean inherentes o incidentales a éstas”*.

Décimo: Que las consecuencias psicológicas derivadas de la tortura varían según la gama de situaciones vivenciadas, pasando desde cuadros reactivos inmediatos hasta consecuencias de más largo plazo. Los efectos son principalmente sentirse inseguros y atemorizados; humillados, avergonzados y culpables; deprimidos, angustiados y desesperanzados, además de alteraciones de la concentración y de la memoria; presencia de



conflictos, crisis y rupturas familiares, así como a problemas de pareja; pérdida de grupos de referencia y de redes sociales; tristeza y sentimientos depresivos que reaparecen a propósito de fechas significativas asociadas con estos sucesos; trastornos del sueño e insomnios crónicos; inhibiciones conductuales, fobias y temores (v. Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Consecuencias de la prisión política y la tortura, Capítulo VIII).

Conforme lo establece el Colegio Médico de Chile *“El dolor físico profundo, implica que el cuerpo torturado está intervenido; sus funciones inhibidas y que el contenido de la conciencia - aquellos pensamientos y afectos por lo que el sujeto se mantiene querido y valorado- ocasionalmente pueden ser destruidos. El dolor físico, adquiere una real similitud con la muerte en su dimensión de experiencia psíquica, es decir, los territorios donde la tortura es ejercida tanto física como psíquicamente se transforman en uno: cuerpo dañado y vivencia menoscabada bajo una amenaza representada con carácter similar a la muerte”* (Pizarro Céspedes, Angélica, *“Tortura y Trama: Consecuencias, Valoración del Daño”*, Colegio Médico de Chile).

Undécimo: Que los tormentos, agresiones y vejámenes físicos y psicológicos a que fueron sometidos los actores, en el tiempo que fueron detenidos por agentes del Estado, a la luz de la definición conceptualizada en los motivos séptimo y octavo, sin lugar a dudas es que debe ser calificada como tortura y sobre la base de ello han de analizarse los presupuestos de la responsabilidad demandada. Por otro lado, la acción por parte de dichos agentes se encuentra debidamente asentada en los antecedentes probatorios acompañados. Asimismo, no resultó ser un hecho negado por parte de la demandada, la circunstancia de la detención y los apremios ilegítimos recibidos por el demandante, lo que permite darle un mayor valor a la existencia de los tormentos recibidos por este último.

Duodécimo: Que, así las cosas, con los hechos asentados a partir de la prueba documental rendida, permiten tener por acreditado el daño sufrido por los actores, el que no sólo fue físico, sino que psicológico y moral, desde que tuvo por objeto la tortura y la degradación de su persona, con el objeto no sólo de anularlo, sino de obtener la información pretendida con los salvajes interrogatorios de que fueron víctimas.



Por su parte, con el mérito de los informes descritos en el motivo octavo de esta sentencia, queda en evidencia que existe un nexo causal entre la acción desplegada por los agentes del Estado que detuvieron a los actores y lo sometieron a torturas, con el daño que hasta el día de hoy se encuentra vigente, no obstante haber transcurrido casi 50 años de tan lamentables episodios.

Décimo tercero: Que, previo a determinar la procedencia de la indemnización y su *quantum*, cabe hacerse cargo, previamente, de las alegaciones de pago y prescripción hechas valer por el Fisco de Chile.

Décimo cuarto: Que respecto de la excepción de pago planteada por el Fisco de Chile, dicha resistencia se basa en que la Ley N°19.123 establecería beneficios pecuniarios para los familiares de víctimas de derechos humanos cuyo objetivo sería el de indemnizar justamente el daño por ellas sufrido a consecuencia de actos lesivos desarrollados por agentes del Estado.

Lo anterior importa analizar la naturaleza jurídica de los beneficios contemplados en la referida ley, para luego verificar si respecto de ello concurren los presupuestos del pago invocado.

Que la historia fidedigna de la Ley N°19.123, en cuanto elemento de interpretación de la ley, según lo dispone el inciso segundo del artículo 19 de Código Civil, pone de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella.

El Senador Máximo Pacheco, refiriéndose a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, sostuvo que la misma “*entendió por reparación un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia del informe. La reparación ha de convocar a toda la sociedad chilena; ha de ser un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas. El proceso de reparación supone el coraje de enfrentar la verdad y la realización de justicia; requiere de generosidad para reconocer las faltas y*



de actitudes de perdón para llegar al reencuentro de los chilenos. Es verdad que la desaparición de o la muerte de un ser querido constituyen pérdidas irreparables; por lo que no es posible establecer una correlación entre el dolor, la impotencia y las esperanzas de las víctimas, con las medidas que se proponen. No obstante ello, la reparación moral como material, parece ser una tarea absolutamente necesaria para el afianzamiento de una democracia plena”.

Por su parte, interviniendo el Ministro de Estado señor Correa, a la época, Secretario General de Gobierno, expresó que *“El informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, concordante con el mandato del Presidente de la República, presentó al país el cuadro de una situación desgarradora (...) y ha informado (...) del dolor de todos, sin mirar el color de los que murieron por violaciones a los derechos humanos y de quienes murieron por violencia política”* y agregó que *“El reconocimiento de responsabilidades, la administración de justicia por tribunales competentes –de acuerdo a la ley vigente- y la reparación parcial del daño, son las obligaciones que han debido asumir –y deben seguir haciéndolo- los Poderes Públicos y las dirigencias políticas, sociales, religiosas y humanitarias. El proyecto de ley que hoy se somete a la consideración de la Sala se inscribe en ese propósito. Por un lado establece compensaciones y pensiones para los familiares directos de las víctimas y, por otro, encarga a una corporación de alto nivel, designada por el Presidente de la República y con acuerdo del Senado, el cumplimiento, por un tiempo fijo, de las labores de asistencia y apoyo a aquéllos, así como de la ejecución de las recomendaciones de la propia Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en orden a complementar antecedentes en los casos en los que ella no se formó convicción”.*

Es en este contexto, tal como lo expusieron las autoridades citadas, que se presenta el proyecto de ley que termina siendo aprobado y que crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y establece beneficios a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Ahora bien, la ley en análisis estableció una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene



fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.

En relación con la historia fidedigna de la ley, sumado a las características de los beneficios que ella otorga, es posible concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, conceptualización que permite entender los beneficios que se conceden, como por ejemplo, los relacionados con educación y salud, los que quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores.

Consecuencia de lo reseñado precedentemente es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N°19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

En este punto, conviene precisar que son numerosas las sentencias nacionales que afirman que entre nosotros rige el llamado “principio de la reparación integral o completa”, el cual ordena que la reparación que se decreta deba ser exactamente igual al daño sufrido.

En tal sentido se ha resuelto que la reparación “debe ser completa, igual al daño que se produjo, de tal forma que permita a la víctima reponer las cosas al estado en que se hallaban antes de la comisión del delito que la afectó; debiendo quedar su patrimonio como si el daño no se hubiera producido (v. C. Suprema, 10 de enero de 1985, en Rev., t. 82, sec. 4°, pág. 4. En el mismo sentido, C. Apelaciones de Santiago, 9 de mayo de 1985, Rev., t. 82 sec. 4°, pág. 151 y C. S., 10 de octubre de 1985, Rv., t. 82, sec. 4°, pág. 240).

En nuestro ordenamiento jurídico, el principio de la reparación integral encuentra su asidero en el artículo 2314 del Código Civil y, muy especialmente, en el inc. 1° del artículo 2329 de dicho cuerpo normativo que señala: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.



El profesor Ramón Domínguez Águila hace ver que para afirmar con propiedad si en un sistema jurídico se reparan efectivamente todos los daños es menester indagar sobre dos aspectos:

a)Cuál es la noción de daño que se tiene, y si dentro de ésta se cubren efectivamente todas las alteraciones a la situación existente antes del hecho dañoso (punto de vista cualitativo), y

b) Si en el hecho se reparan todos los daños sufridos, lo que, mirado desde el punto de vista de la indemnización pecuniaria, consiste en saber si “en equivalencia monetaria se hace pagar al hechor la integridad de aquellos que en un cierto sistema se considera que son daños” (v. Domínguez Águila, Ramón, *Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista*”, en *Revista de Derecho, Universidad de Concepción*, N°136, 1966, pp. 136 y 137).

Aclarado lo anterior, hay que precisar que la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que por este proceso civil se persigue y no resulta procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dejó asentando en los párrafos precedentes, de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que la tutela judicial efectiva declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues pensar de otra manera, sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

Por lo anteriormente razonado, es que **se desestima la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile.**

Décimo quinto: Que, en cuanto a la prescripción de las acciones civiles, afirma que desde la fecha de los hechos y aquella de interposición de éstas, han transcurrido con creces los plazos de cuatro o cinco años previstos en los artículos 2322 y 2515 del Código Civil, respectivamente.

Si bien dichos argumentos tienen plena aplicación en nuestro ordenamiento jurídico en relación al derecho común, esta alegación debe ser rechazada para el caso *sub judice*, por cuanto el plazo de prescripción de la responsabilidad extracontractual y ordinaria, de cuatro y cinco años,



respectivamente, invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y origen del daño cuya reparación ha sido solicitada, pues dichos plazos de prescripción, en esta clase de acciones, no ha de computarse, necesariamente, desde la ocurrencia del hecho que debe ser indemnizado, como es la regla general.

En concepto de este sentenciador, por tratarse de una violación a los Derechos Humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil encuentra ínsito en las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Lo anterior, ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación y por ello, el legislador de antaño no los consideró, por cuanto sólo se representó criterios claramente ligados al interés privado, sin que fuera posible advertir situaciones de quiebres no sólo institucionales y del ordenamiento jurídico, sino también de crímenes que traspasan las barreras del derecho común.

Es por ello que, a modo de ejemplo, resulta pertinente citar los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en las que se previene que cuando ha habido una violación a los derechos humanos, surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Atendida la naturaleza de las normas citadas, en las que no se contempla un estatuto extintivo relacionado con el transcurso del tiempo, claramente, no es posible concebir la prescripción de la acción penal, lo que conduce a preguntarse qué podría justificar que este motivo de extinción de responsabilidad fuese adjudicado a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho privado si la responsabilidad penal siempre será exigible.

La pregunta formulada busca la explicación acerca del motivo que justificaría enfrentar la responsabilidad penal a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo ocuparse de la responsabilidad civil desde orientaciones válidas para otras materias. En este punto una primera aproximación interpretativa nos llevaría a concluir que, si donde existe la misma razón, se aplica la misma disposición, es



inconcuso que la responsabilidad civil debe asumir el mismo tratamiento que la punitiva.

Por otro lado, la cuestión de los Derechos Fundamentales constituye un sistema, y por tal razón, no es posible interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de una manera aislada, como tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros criterios orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como son las que han sido invocadas por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias, necesariamente, será contraria al sistema jurídico de los Derechos Fundamentales.

El mismo Andrés Bello, al concebir las normas sobre interpretación de la ley, hizo presente en el artículo 22 del Código Civil que *“el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

Por lo mismo, no se advierte ninguna razón para hacer una distinción relacionada con la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de lesa humanidad, con la imprescriptibilidad en materia de responsabilidad del Estado, derivada de la comisión de dichos ilícitos.

Por ello, ha de entenderse que la cuestión de la prescripción de la acción indemnizatoria, no puede ser resuelta con un enfoque plasmado en las normas del Derecho privado, porque estas atienden fines diferentes y en pasaje alguno del Código Civil, se hace mención a los ilícitos relacionados con vulneración a los derechos humanos.

Si por un minuto, aceptásemos la tesis de la resistencia opuesta por el Fisco de Chile, ciertamente, se vulneraría la citada norma de la Convención Americana de Derechos Humanos y, además, la del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho internacional, establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos.



En este aspecto, no está demás hacer presente que las normas de derechos fundamentales han de ser interpretadas sobre la base del denominado principio “*pro homine*”, es decir, a favor de la persona humana, motivo por el cual, debe preferirse aquel ejercicio hermenéutico que tienda dar protección y reparación integral a la víctima de la vulneración de un derecho fundamental por parte del actuar sistemático del Estado en orden a vulnerar los derechos humanos.

Décimo sexto: Que por último, esta excepción de prescripción deberá ser rechazada utilizando como criterio y herramienta jurídica el denominado “control de convencionalidad”, institución que busca que los Estados se abstengan de aplicar normas contrarias a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH) o a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta doctrina que emana del Control de Convencionalidad exige que los jueces y otros órganos nacionales dejen sin aplicación la legislación nacional cuando la misma resulte contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos o a la interpretación que de ella haga la Corte Interamericana, siendo este el último caso que este sentenciador abordará.

En efecto, a partir del dictado de la sentencia recaída en el Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, de 29 de noviembre de 2018, específicamente, para nuestro país, se estableció que “*El Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma (...)*”.

El fundamento de la condena del Estado de Chile y las medidas de reparación que se dispusieron en el fallo, descansan, precisamente, en la errada aplicación de la prescripción civil ordinaria en relación con las acciones civiles tendientes a indemnizar a las víctimas de derechos humanos.

En este punto, el fallo en estudio señaló que:

“76. *En reiterada jurisprudencia, este Tribunal se ha referido al amplio contenido y alcances del derecho de acceso a la justicia, en el marco de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los*



artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

77. En particular, en casos de graves violaciones de derechos humanos y de manifiesta obstrucción de justicia, este Tribunal ha considerado que “en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicables la prescripción [penal,] así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas.

78. En relación con lo anterior, este Tribunal es consciente de los desarrollos que existen en el Derecho Internacional en materia de aplicabilidad del instituto jurídico de la prescripción a acciones judiciales para obtener reparaciones frente a graves violaciones de derechos humanos.

79. Así, desde 1989 el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló, en sus Observaciones Generales respecto del artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que las ‘acciones civiles de indemnización no [...] estarán sujetas a la prescripción’.

80. El entonces Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Theo Van Boven, en 1993 señaló que ‘[...] la aplicación de prescripciones priva con frecuencia a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos de las reparaciones a que tienen derecho. Debe prevalecer el principio de que no estarán sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos. En este sentido, hay que tener en cuenta que las consecuencias de las violaciones flagrantes [...] son el resultado de los crímenes más odiosos que, según opiniones jurídicas muy acreditadas, no deben estar sujetos a prescripción. Además, está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo



de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo’.

81. El Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, adoptados en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, incluyó lo siguiente:

Principio 23. Restricciones a la prescripción. La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación. [...]

Principio 32. Procedimientos de reparación. Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23.

82. En 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Los principios 6 y 7 de dicho instrumento indican:

6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.



83. Asimismo, tal como indicó la Comisión, existen algunos desarrollos en la materia en el derecho comparado en ciertos países. Por ejemplo, el Consejo de Estado de Colombia ha emitido múltiples sentencias en que ha inaplicado el plazo de dos años de caducidad de acciones reparación directa contra el Estado, cuando se trata de daños ocasionados por la comisión de un crimen de lesa humanidad, ponderando entre la seguridad jurídica –que buscan proteger los términos de caducidad– y el imperativo de brindar reparación del daño ocasionado en este tipo de delitos:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales.

[...] Todo lo anterior sin perjuicio de las excepciones que ha elaborado la jurisprudencia de esta Corporación cuando ha advertido que los hechos que sustentan el medio de control de reparación directa admiten su encuadramiento como un acto de lesa humanidad [...]

Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como ‘aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad’ [...]

Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual



del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

En consecuencia, entiende el Despacho que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto.

(...)

85. Asimismo, tal como lo hicieron notar la Comisión y el propio Estado, la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de Justicia chilena ha variado sustancialmente, declarando en numerosos casos concretos la imprescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria por daños derivados de delitos de lesa humanidad, integrando para ello argumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Décimo séptimo: Que la jurisprudencia internacional reproducida en el motivo precedente, entendida como la doctrina que emana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha puesto de relieve que la aplicación del estatuto de la prescripción de las acciones de reparación patrimonial derivada de los delitos de lesa humanidad resulta inadmisibles, habiendo incurrido nuestro país, en responsabilidad internacional por dicha forma errada de interpretar el Derecho, al hacer aplicable estatutos jurídicos totalmente disímiles a la interpretación que viene sosteniendo la referida Corte en asuntos derivados de dicha reparación patrimonial y que subyace, con ocasión de los ilícitos cometidos agentes del Estado en tiempos de dictadura, los que son calificados como crímenes de lesa humanidad.

Décimo octavo: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene un rol principal en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Consciente de su papel, la Corte busca tener un amplio impacto en el panorama de los derechos humanos en el Hemisferio, para lo cual desarrolló la doctrina del *control de convencionalidad*, que busca expandir el efecto de sus sentencias. En términos generales, esta doctrina es algo similar a la idea de control de constitucionalidad, pero con varias



diferencias clave, principalmente, su aplicación en el ámbito del Derecho internacional (v. Paúl Díaz, Álvaro, *Los enfoques acotados del control de convencionalidad: las únicas versiones aceptables de esta doctrina*, en Revista de Derecho (Concepción), vol. 87, N°246, dic. 2019).

No está demás decir que esta fuente del derecho internacional nació, a propósito de otro incumplimiento internacional por parte del Estado de Chile, esta vez, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*.

Por lo anterior, si se realiza el debido contraste entre la doctrina que emana del fallo internacional antes citado con el caso *sub judice*, queda de manifiesto que resulta inadmisibles aplicar la prescripción, ya que dicha institución cede ante las fuentes del derecho internacional, dentro de las cuales, se encuentra la sentencia del Caso *Órdenes y otros vs. Chile*, que señala su improcedencia.

Décimo noveno: Que, además, la demandada ha sostenido improcedentes las indemnizaciones al haber sido ya reparados integralmente con compensaciones otorgadas en el marco de la justicia transicional, sea mediante transferencias directas de dinero, otras reparaciones simbólicas y/o satisfactivas, y que han sido parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que se ha efectuado a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones.

Afirmó que lo pretendido fue entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir o morigerar el daño moral. Asimismo, la demandada hizo referencia a la identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas.

Así, concluyó que los esfuerzos del Estado para reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencias de tales violaciones. Los referidos mecanismos de reparación han compensado parcialmente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones.



Sobre el particular, si bien con la prueba rendida este sentenciador acepta el hecho que el actor esta favorecido con la pensión referida, no puede hacerse lugar a una excepción de esa naturaleza, porque la ley que las previno no las estableció con carácter excluyente, de suerte tal que no es posible concluir que por su otorgamiento son improcedentes las indemnizaciones que ahora se solicitan, por lo mismo solamente nos cabe rechazar tal alegación del Fisco de Chile;

Vigésimo: Que, en cuanto a la alegación de improcedencia del cobro de reajustes e intereses, el Fisco de Chile plantea que éstos solamente pueden devengarse en la medida que la sentencia los acoja y la obligación se establezca, los que sólo podrán devengarse, para el evento que se acoja la pretensión del actor civil, desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el representado de la defensa incurra en mora.

Sobre el particular, este sentenciador estima que este planteamiento es acertado, particularmente, porque este punto no ha sido reglamentado por el Derecho Internacional y por ello debemos recurrir a las normas del derecho común.

Es por ello que en relación con el cobro de los reajustes e intereses, los mismos se devengarán desde la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1557 del Código Civil, en relación con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

Vigésimo primero: Que, rechazadas las alegaciones y excepciones anteriores, hay que hacerse cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados y para establecerlo, se cuenta con la prueba establecida en considerando quinto y sexto de este fallo.

En el caso de don **Héctor Fuentes Fuentes**, el informe psicológico N°103/2015 emitido por el Servicio Médico Legal, refiere que hubo un daño emocional familiar y psicosocial. Al momento de los hechos se encontraba saliendo de la adolescencia. Tras la detención, sufrió aislamiento social, marginación laboral y exilio forzado, lo que produjo un quiebre en la unidad familiar al trasladarse a un país extraño con cultura lenguaje y clima distinto.



Concluye que los indicadores destacan sentimiento de vulnerabilidad, amenaza, desorganización familiar y personal, que presenta un trastorno por estrés postraumático crónico.

Por lado, de don **Ricardo Tobar Toledo**, el informe psicológico emitido por el PRAIS de Viña del Mar, concluye que padece de problemas psicológicos que le provocan sufrimiento, y al sufrimiento psicológico derivado de las torturas, se agrega el sentimiento de la pérdida de una vida familiar truncada, y destrucción de todo proyecto profesional. Tuvo tratamiento con antidepresivos en 1980 y en 2010.

Los eventos que sufrió marcaron profundamente su matrimonio que derivó en su separación. Por su parte, el informe psicológico del Servicio Médico Legal de 6 de abril de 2009, expone que don Ricardo presenta un daño biopsicosocial reactivo a experiencias, que se cronificó y tiene como consecuencia una alteración en todas las áreas de su vida. Tiende a ser hostil, desconfiado y de retraimiento social.

Respecto de don **Luis Jorquera Silva**, el informe psicológico del Servicio Médico Legal de diciembre de 2008, señala que don Luis presenta un quiebre severo en el continuo vital de origen traumático, en todas las áreas de su vida, con sintomatología ansiosa, que tiene un efecto retraumatizador por la falta de reparación por parte de la institución que lo tomo detenido (Armada), y que el diagnóstico de estrés postraumático resulta insuficiente para diagnosticar a las víctimas de vulneraciones a los derechos humanos.

Sobre don **Alejandro Benavente Fonseca**, el informe de daños a consecuencia de la prisión política, torturas y otros tratos crueles emitido por el PRAIS de Concepción, de 12 de marzo de 2022, expuso que presenta ansiedad, conducta evitativa de experiencias traumáticas, trastorno del sueño, re-experimentación involuntarias de la experiencia traumática, lumbalgia crónica, diabetes mellitus II, hipertensión, dermatopatías y Trastorno gastrointestinal crónico.

Indica el informe que la sintomatología que presenta resulta compatible con el diagnóstico de Trastorno por Estrés Postraumático, parcialmente compensado. Sufrió un profundo daño en el desarrollo de su proyecto de vida personal, debió separarse de una parte significativa de sus



seres queridos al partir y volver a Chile. Padece de enfermedades crónicas de origen psicosomático.

Los informes psicológicos no fueron objetado de contrario, motivo por el cual, deben ser valorados conforme las reglas de los artículos 1700 y 1702 del Código Civil y al efecto, se pueden establecer, nítidamente, las secuelas que produjeron en el actor los apremios ilegítimos de que fue víctima con ocasión de su detención.

Conforme a los antecedentes antes analizados, es evidente que en contextos de abuso y vulneración de Derechos Humanos, emerge un concepto e institución fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, que es el Daño Moral, bajo la dimensión del *pretium doloris*, institución que es concebida por nuestra jurisprudencia como las aflicciones, pesares, molestias y sufrimientos que experimenta una persona como consecuencia de maniobras de tortura, maltrato físico y psicológico, considerados hechos ilícitos que deben ser indemnizados.

Sobre la base de lo anterior y dadas las graves secuelas producidas por los hechos ilícitos que lamentablemente vivenciaron los actores con ocasión de las torturas de que fueron víctimas y que fueron descritas en extenso en el motivo octavo de este fallo, este sentenciador estima prudente y de justicia regular el monto de la indemnización por concepto de daño moral en la suma de **\$50.000.000** (cincuenta millones de pesos) **para cada uno de los demandantes**, la que se condice con las circunstancias lesivas establecidas en el proceso y sus secuelas posteriores.

Vigésimo segundo: Que en cuanto a la petición subsidiaria de rebaja del monto pedido, fundado en los parámetros establecidos por otras sentencias en la materia, deberá estarse a lo resuelto, máxime considerando que el monto fijado se adecua a los baremos que ordinariamente se fijan por los tribunales superiores para casos como el de marras.

Vigésimo tercero: Que las sumas ordenadas pagar en el motivo vigésimo primero, se reajustará conforme a la variación del índice de precios al consumidor por el periodo que media entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo.



En el mismo período, las sumas referidas devengarán interés corriente, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1557 del Código Civil, en relación con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

Vigésimo cuarto: Que atento lo resuelto y siendo acogida la demanda en su parte esencial, se condena al Fisco de Chile al pago de las costas del juicio por haber resultado vencida.

Por estas consideraciones, normas legales e internacionales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, 170 y 144 del Código de Procedimiento Civil **se decide:**

I. Que **se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don **Roberto Iván Fuentes Fuentes**, don **Luis Reginaldo Jorquera Silva**, don **Ricardo Alberto Tobar Toledo**, y don **Alejandro Basilio Benavente Fonseca** en contra del **Fisco de Chile**.

II. Que **se rechazan**, en consecuencia, todas las alegaciones y excepciones principales deducidas por el Fisco de Chile.

III. Que a título de indemnización por concepto de daño moral se dispone el pago de la suma de **\$50.000.000** (cincuenta millones de pesos) señalada en el motivo vigésimo primero, **a favor de cada uno de los actores**.

IV. Que en cuanto al planteamiento subsidiario formulado por el Fisco de Chile, ha de estarse a lo resuelto en el romano precedente.

V. Que la suma ordenada pagar lo será conforme a los reajustes e intereses establecidos en el motivo décimo noveno.

VI. Que **se condena** en costas al Fisco de Chile.

Regístrese, notifíquese, consúltese si no se apelare y en su oportunidad, archívese.

Rol N° C-29.170-2019.

Pronunciada por don **Patricio Hernández Jara**, Juez Titular.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MPJVXXESYEX